

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300720150045901
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDENAS VALENCIA
DEMANDADOS: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado del demandante el pasado 12 de agosto de 2021¹ remitió escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, solicitando además que no se le condene en costas.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, advirtió que conoció de este asunto en instancia anterior, cuando fungía como Juez Séptima Administrativa Oral de Villavicencio, razón por la cual se encuentra impedida para integrar la Sala de decisión, en aplicación de la causal 2ª del artículo 141

¹ [02AgregarMemorial.Pdf](#) con certificado de integridad
71C15D86E7B20B1E547A1F38A36D350515455DF5

del C.G.P., es del caso resolver la solicitud de desistimiento en Sala Dual porque, efectivamente, se encuentra configurada la causal de impedimento invocada.

Aclarado lo anterior, se señala que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el *sub lite*, el apoderado del demandante en escrito del 12 de agosto de 2021 presentó desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el apoderado con facultad expresa para desistir de acuerdo con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal, a quien se le reconoció personería en auto del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual el *a quo* libró el mandamiento de pago.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio ordenó seguir adelante con la ejecución y, que la consecuencia será la terminación del proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: *i)* Cuando las partes así lo convengan; *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, *iv)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que se cumple con la alternativa prevista en el numeral cuarto de la citada normativa, toda vez que el Magistrado Ponente ordenó correr traslado de la solicitud a la entidad demandada, a través de auto del 25 de agosto de 2021², término dentro del cual el extremo pasivo no se opuso a la petición que, de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas, presentó la parte demandante³.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

Adicionalmente debe precisarse que si bien la apoderada sustituta de la entidad demandada, al coadyuvar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, excedió las facultades recibidas, por disponer de derechos litigiosos sin poder para ello, tal proceder resulta inocuo frente a la decisión central adoptada por la Sala.

² [10AutoCorreTraslado.Pdf](#) con certificado de integridad
2B6CB410366FFC049E9EA74EFCE4F8113E65A005

³ [11AgregarMemorial.Pdf](#) con certificado de integridad
3FD2690B4F8FCD697EFB4EF525A8D7F42C987E97

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁴ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 12 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control Ejecutivo instauró **LUIS FERNANDO CARDENAS VALENCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

CUARTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 033

(Impedida)

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

⁴ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

Tribunal Administrativo De Villavicencio – Meta

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c37ddb3547df195194597c58a42636b408cbbf474ae275af0abad967082be5

Documento generado en 21/09/2021 03:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>